



Juicio Contencioso Administrativo

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Acto impugnado: La declaratoria de invalidez de los descuentos amparados en el concepto 504, que se le realiza de manera quincenal por concepto de aportación al fondo de pensiones.

Magistrado numerario: Raymundo García Chávez.

TEPIC, NAYARIT; A UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (visible a folios 1 a 16), la actora demandó el acto siguiente:

- La declaratoria de invalidez de los descuentos amparados en el concepto 504, que se le realizan de manera quincenal por concepto de aportación al fondo de pensiones.

La actora en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formuló dos conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEGUNDO. Admisión. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (visible a folios 20 a 21), se admitió la demanda se tuvo como autoridades demandadas al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit —**en adelante Fondo de Pensiones**—, al Comité de Vigilancia de dicho Fondo —**en adelante Comité de Vigilancia**— y al Director de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit —**en adelante Secretaría de Administración**—.

TERCERO. Por oficio sin número y anexos (visible a folios 24 a 26), el **Fondo de Pensiones** representado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, contestó la demanda que se promueve en contra de aquella autoridad.



Asimismo, por oficio sin número (visible a folios 30 a 35), la **Secretaría de Administración** por conducto de su representante legal contestó la demanda que se promueve en contra de aquella autoridad.

Además, por oficio ****/****/**** y anexo (visible a folios 36 a 44), el **Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal contestó la demanda incoada en su contra.

Al respecto, por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés (visibles a folios 45 a 47), se tuvo a las autoridades antes mencionadas contestando la demanda.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, se reservó su estudio para el momento del dictado de la sentencia.

CUARTO. Celebración de la audiencia de Ley. El quince de agosto de dos mil veintitrés (visible a folios 53 a 55), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y derivado de la inasistencia de las mismas a la celebración de la citada audiencia, se declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit —en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional**— es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II,

8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

La Secretaría de Administración y el Comité de Vigilancia, por conducto de sus representantes legales, en los oficios en los que dan contestación, proponen la actualización de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 224, fracción VII, y 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que señalan, en esencia, que no existe el acto impugnado en cuanto a su representada **Secretaría de Administración y Comité de Vigilancia**, pues estas no realizan descuentos en recibos de nómina por concepto de aportaciones al fondo de pensiones a los trabajadores jubilados, toda vez que se trata de un acto que la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante **Ley de**

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

³Dicho precepto dispone: “Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;”



Pensiones—, en el capítulo II, artículos 11, 13 y 46, establece como aportaciones al fondo de pensiones.

La citada causal de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

Ello es así, toda vez que contrario a lo que señalan las mencionadas autoridades, de los recibos de nómina visibles a folios 16 a 19, se advierte que respecto de la pensión que percibe la actora, se le aplican los descuentos, por concepto fondo de pensiones, documentos los cuales de su membrete se desprende que son emitidos por la **Dirección General de Fondo de Pensiones, y la Secretaría de Administración.**

Por tanto, el acto que se reclama a las autoridades, consistente en el descuento que se le hace a la actora de su pensión por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, sí está acreditada su existencia, con las documentales mencionadas.

Además, es improcedente el argumento de que, en el capítulo II, artículos 11, 13 y 46, de la **Ley de Pensiones**, los descuentos se establecen como aportaciones al fondo de pensiones, y que por ello la **Secretaría de Administración** no debió ser demandada; ello es así, toda vez que de acuerdo a lo que dispone el artículo 110, fracción II, inciso a), de la **Ley de Justicia Administrativa**, la calidad de autoridad demandada la tiene la autoridad estatal o municipal, que emita, dicta, ejecuta o trate de ejecutar o bien omita el acto impugnado, lo cual, como ya se dijo en la especie, se acredita con los recibos de nómina antes mencionados que el acto impugnado fue emitido por las autoridades demandadas entre ellas la **Secretaría de Administración.**

Asimismo, el **Comité de Vigilancia** sostiene su argumento basado en base a que no le asiste el carácter de autoridad demandada, señalando que no es atribución de este, realizar los descuentos o aportaciones que con motivo de su pensión se realicen.

Como ya se dijo, la citada causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, se debe desestimar, puesto que dicha atribución está prevista en el artículo 8 fracciones IV y VIII de la **Ley de Pensiones** que dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

(...)

IV. Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

(...)

VIII. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;.....”

Lo expuesto es relevante para resolver la casual de improcedencia y sobreseimiento en estudio, puesto que, del texto transcrito se advierte que la autoridad está legalmente facultada para resolver respecto de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos que establece la **Ley de Pensiones**, son los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado.

De ahí que, es claro que les asiste el carácter de autoridad demandada a los Integrantes del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit.

Por su parte, el **Fondo de Pensiones** por conducto de su Director General hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 224, fracciones VI y IX y 225, fracción II, en relación con el diverso 120, todos de la **Ley de Justicia Administrativa**, argumentando que en base al artículo 35 de la Ley de Pensiones, la actora contaba con treinta días para inconformarse, o quince días para interponer demanda ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 120 de la **Ley de Justicia Administrativa**, sin que lo haya realizado, que por tanto precluyó su derecho.

Así es, si bien es cierto que conforme al artículo 120 de la **Ley de Justicia Administrativa**, prevé, como regla general, el deber de presentar la demanda dentro de plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo; sin embargo, el derecho



para reclamar el descuento de las aportaciones de los pensionados es imprescriptible, pues al respecto existe jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en esta ciudad, la cual resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable, la jurisprudencia obligatoria cuyos datos de localización, rubro y texto, dice:

Registro digital: 2026808

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXIV.1o. J/2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.”

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, la causal de improcedencia invocada se desestima.

Finalmente, se advierte que tanto el **Fondo de Pensiones** como la **Secretaría de Administración**, hacen valer las excepciones de: “falta de derecho” y “falta de legitimación en la causa”.

Ahora, es menester aclarar que la figura jurídica denominada “excepción” no existe en materia adjetiva administrativa, pero al hacer una interpretación de dichas excepciones, esta **Primera Sala Administrativa**, considera que en lo que respecta a la segunda que denomina: “falta de legitimación en la causa”, lo que realmente plantean las demandadas es una causal de improcedencia; empero las causales que se invoquen se debe de expresar la causa que justifique su actualización y no limitarse a solicitarla sin sustento, como en la especie ocurre.

Además, en cuanto a la diversa causal de improcedencia que sostiene el **Director del Fondo**, en el sentido que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX, del artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, facción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **–en adelante Ley de Pensiones–**, se aportará al fondo por un periodo de treinta años y la actora **solo aportó veinticinco años con nueve meses y veintiséis días aproximadamente**.

Al respecto, es un tema relacionado con el fondo del asunto, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en comento⁴.

Por lo que, a juicio de **Primera esta Sala Unitaria Administrativa** se debe desestimar al no ser de obvia y objetiva constatación, la causal de improcedencia que a modo de “*excepción de falta de legitimación en la causa*” solicitan las demandadas, puesto que no desarrollan argumento alguno para demostrar que el presente juicio

⁴ Véase la tesis aislada P. XXVII/98, de rubro “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 23, con número de registro digital 196557.



es improcedente, ya que en dicho apartado sólo se limitan a explicar el significado de dicha figura jurídica.

Sirve de apoyo por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

”Época: Novena Época
Registro: 174086
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 137/2006
Pag: 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, los argumentos que hace valer la actora en su segundo concepto de impugnación son fundados y suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado perfectamente identificado en el hecho jurídico relevante primero de este fallo.

La actora, **en su segundo concepto de impugnación**, en síntesis, sostiene lo siguiente:

- Que el descuento que se le realiza relacionado con la obligación de aportar al Fondo de Pensiones, es inconvencional, ello a pesar de que el artículo 11, fracción II, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante **Ley de Pensiones**—, publicada en el periódico oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, así lo disponga, en virtud de que dicha norma viola la dignidad humana y contraviene el convenio número 102, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de seguridad social.
- Que es hecho notorio para este Tribunal e incluso para la autoridad demandada, que realizar descuentos a las pensiones por jubilación, como el que reclama, con clave 504, aplicado como aportación Fondo de Pensiones, resulta ilegal porque se hace bajo una norma inconvencional.

Como ya se indicó, los anteriores argumentos son fundados.

En efecto, los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 11. El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:

(...)

II.- Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;”

“Artículo 13. Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”



“Artículo 46. Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”

Los numerales transcritos establecen que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la Ley, hasta por un periodo de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

Ahora, a fin de resolver la litis que nos ocupa, conviene traer a colación los artículos 1o y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)"

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aún a pesar de la disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo cual dejarán de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia; contemplando entre otros derechos humanos, de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y de progresividad.

Además, el segundo de los artículos transcritos estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y al llegar a una edad avanzada pueda retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión por jubilación que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría a la privación del pensionado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime que cuando ésta constituye su única fuente de ingreso.

Cabe señalar que a partir del once de junio de dos mil once, los tratados internacionales sobre los derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte, tiene el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos.



De lo que resulta que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también se contemplan en los instrumentos internacionales de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un nuevo sistema en donde sin lugar a dudas, se coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que prevé, con los que contienen los instrumentos internacionales.

La reforma constitucional que se menciona consagró el deber de las autoridades estatales de interpretar la constitución y los tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen.

Igualmente el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; por ende, la Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que aquella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia, de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de la propia Convención.

Además, la Corte interamericana de Derechos Humanos **–en adelante La Corte IDH–**, ha opinado respecto al **Control Difuso**, que:

- *Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, **los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.**⁵*
- *Este Tribunal ha establecido **en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un***

⁵ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C No. 158, párrafo 128.

*tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*⁶

Las anteriores consideraciones son relevantes, porque de ellas se obtiene que las autoridades jurisdiccionales del país, en el ámbito de sus atribuciones, cuando resulte procedente, deben ejercer un **control de convencionalidad ex officio**, respecto de normas de derecho interno o nacional, o resoluciones emitidas en los procesos judiciales o en aquellos seguidos en forma de juicio; ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Así pues, los órganos jurisdiccionales para determinar si en un caso concreto una norma es contraria a los derechos humanos, deben partir de la presunción de constitucionalidad, mediante la interpretación conforme en tres pasos, como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando en la fundamentación y motivación de su acto, el sustento de su decisión de inaplicar la norma ante la imposibilidad de armonizarlas con un derecho humano constitucional o previsto en un instrumento internacional, de acuerdo con sus interpretaciones, definidos por los órganos estatales o internacionales con competencia para ese efecto.

Resulta aplicable, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. LXVII/2011(9a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación

⁶ Caso Fernández Ortega y otros vs México, párrafo 236.



y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia Constitucional, página 535, cuyo rubro y texto, dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

De ahí que los Tribunales locales en términos del artículo 1, 133, 116 de la Constitución Federal y Tratados de Derechos Humanos, están facultados para efectuar un **control difuso** de la constitucional y convencionalidad, que no conduce a una declaración expresa de inconventionalidad o inconstitucionalidad de la norma, sino solamente a su inaplicación en un caso concreto.

Dicho control de convencionalidad *ex officio* evidentemente, no requiere de que las partes aleguen la inconstitucionalidad o inconventionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de los órganos jurisdiccionales de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Precisado lo anterior, se tiene que el dictamen de pensión por jubilación se otorgó a la actora a partir del **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, lo que se acredita con la copia certificada del citado dictamen (visible a folio **15**), asimismo se justifica con los diversos recibos de nómina que acompaña visible a folios **16, 17 y 18**, que a la actora se le aplica la deducción por concepto 504 (fondo de pensiones), que reclama sin que se haya demostrado por parte de las autoridades demandadas lo contrario.

Ahora bien, cabe precisar que el Convenio Número 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, estipula en lo que interesa, lo siguiente:

“Parte V. Prestaciones de vejez”

“Artículo 25.

Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”

“Artículo 26.

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejercer ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario exceden de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito,”

“Artículo 67.

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una escala fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con las reglas prescritas;
- c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
- d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión,



excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones del:

- i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
- ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
- iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
- iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.”

“CUADRO ANEXO A LA PARTE XI.
PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentajes
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos.	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos.	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión.	40
VI	Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos.	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos.	20
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos.	40
VI II	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos.	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos.	40

Ahora, si bien los artículos antes transcritos en materia de seguridad social autorizan la fijación de dichos topes, lo cierto es que la aportación regulada por el legislador local —descuento a la pensión—, no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá la misma, por lo cual los preceptos relativos de la legislación local, resultan inconvenientes.

Así es, dado que los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46, de la **Ley de Pensiones** establecen que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la citada Ley, hasta por treinta años; y que respecto a los trabajadores pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del

monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

Además, el artículo 19, de la **Ley de Pensiones**, dispone:

“Artículo 19. Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A).- Pensión por jubilación al cumplir 30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

II.- El personal que ingrese a partir de la vigencia de esta Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III.- El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a).- A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y

b).- Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.”

Por ello, la pensión por jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan satisfecho, supuesto en el cual resulta evidente que no se trata de una concesión gratuita, porque su derecho se gesta durante su vida laboral con las aportaciones periódicamente efectuadas a fin de garantizar aunque sea en parte, una subsistencia digna para cuando ya no esté en posibilidad de contribuir activamente al desempeño laboral.

Así es, las cuotas efectuadas durante la época dedicada al trabajo son las que permiten gozar al operario de una pensión conforme



a los años de servicio prestados, lo que significa que los descuentos que se realicen al monto de esa pensión, de ninguna manera pueden traducirse en un beneficio en su persona, por cuanto a que ya contribuyó a ello, sin que deba perderse de vista que la subsistencia del jubilado dependerá de ese único ingreso; aunado al hecho de que las pensiones son incompatibles con el desempeño de cualquier servicio remunerado por el gobierno del Estado, con excepción de los cargos de elección popular sin compensación o si ésta es menor del cincuenta por ciento de pensión que corresponda.

Por tanto, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, concluye que son **inconvenionales** los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**; lo anterior, en relación con el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, ya que el mismo solamente autoriza la reducción del monto de la pensión cuando las ganancias del beneficio excedan del valor prescrito o fijado por la autoridad competente, de conformidad con las reglas relativas, debido a que en la legislación del país ningún límite se establece para ello; motivo por el cual, al privilegiar el principio de la dignidad humana se impone la declaratoria respectiva.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

“Época: Décima Época
Registro: 2003953
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: P./J. 22/2013 (10a.)
Página: 5

CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se

desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes); XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro.”

Además, el artículo 11, fracción II, de la **Ley de Pensiones**, igualmente resulta inconvencional al violar el derecho de igualdad, ya que el citado numeral 11, impone por igual a los trabajadores y pensionados el pago de la cuota del 3.28 % con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, adicionado anualmente a razón del 0.4 % hasta por treinta años. Ello no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos y pensionados.

En efecto, las normas en estudio contravienen los derechos humanos de igualdad jurídica y social contenidos en los artículos 1o y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al equiparar en las mismas condiciones a trabajadores activos y pensionados, sin atender a que los del primer



rubro, por encontrarse en plena actividad laboral pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos porque al encontrarse en funciones cuentan con la juventud.

En cambio, por lo que ve a los pensionados, al tratarse de sujetos que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes por cierto efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, lo cual servirá precisamente para financiar esa pensión; supuesto en el cual al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas económicas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación durante su vida de trabajo.

Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica para que las personas pensionadas continúen aportado determinada cantidad de dinero de su pensión para el fondo de pensiones, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tienen la calidad de jubilados o pensionados y están legalmente facultados para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la referida Constitución prevé la jubilación como derecho mínimo de seguridad social.

Luego, como los pensionados se ubican en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador tienen como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia, una vez terminada en forma definitiva la relación laboral, por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equiparar esa situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el período en el que legalmente están aportando las cuotas que les corresponden para

en un futuro acceder a ese derecho y no hay razón para que los jubilados y pensionados continúen aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al fondo relativo, puesto que ya se encuentran en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación.

Es decir, ya tienen la calidad de pensionados y están legalmente facultados para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

“Época: Novena Época
Registro: 162705
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 22/2011
Página: 1257

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉ EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMISIONES QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009). Las indicadas garantías, contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese tenor, el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al establecer el régimen jurídico de las comisiones que por sus servicios podrán cobrar las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), no viola aquellas garantías constitucionales, pues la comisión relativa se aplica sin distinción a todos los trabajadores de quienes se maneja el fondo de su cuenta individual de ahorro para el retiro conforme a la



Afore que eligieron, atendiendo a las políticas y criterios sobre la dispersión máxima permitida en el sistema, entre la comisión más baja y la más alta, mediante la definición de parámetros uniformes en función de la economía nacional que tienden a lograr una homogeneización para evitar un cobro excesivo, lo cual impide que se trate de manera diferente a los trabajadores por la administración de sus activos, con el imperativo legal de cobrar las mismas comisiones por servicios similares sin discriminar a trabajador alguno.”

Asimismo, sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio sustentado en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

“Época: Décima Época
Registro: 2007629
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XIII.T.A. J/2 (10a.)
Página: 2512

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconventionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para

gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

En esas condiciones, este **Órgano Jurisdiccional** estima procedente declarar y se declara la inconveniencia del artículo 11, fracción II, de la **Ley de Pensiones**, a fin de que la autoridad demandada no aplique en el presente ni en el futuro tal artículo y fracción, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno a la actora que deba destinarse al fondo de pensiones.

En nada cambia el sentido del presente fallo, por las manifestaciones que hacen las autoridades demandadas en sus oficios de contestación, pues en lo que respecta al concepto de impugnación en análisis, únicamente se concretan a reafirmar lo que disponen los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, pero sin exponer nada en cuanto a si dichos preceptos se oponen o no a las normas constitucionales y convencionales antes analizada

En razón a lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en los artículos 230 fracción VI, 231, fracción V, 233, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** considera procedente declarar la **invalidez** del acto impugnado perfectamente identificado en el hecho jurídico relevante primero de esta sentencia, para los efectos siguientes:

1. Desincorporese de la esfera jurídica de la actora lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**; esto es, para que las autoridades demandadas, no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifiquen las normativas de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener en perjuicio de la actora y con cargo a su pensión, monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

2. Para que la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, devuelvan a la **Actora**, las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones (deducción con **clave 504** fondo de pensiones) que se le han descontado desde la **primer quincena de mayo de dos mil veintitrés**, así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga totalmente cumplida la sentencia.

Finalmente, **no ha lugar a condenar a la devolución** con efecto retroactivo a partir de la **segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés**, tal como lo pretende la **Actora**.

Para considerarlo así, este Órgano Jurisdiccional aborda, en lo general, la aplicación de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, entre los que destaca el de “*oportunidad en la presentación de la demanda*” (temporalidad) que se contiene en el artículo 120, de la **Ley de Justicia Administrativa**; lo anterior, a la luz de los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Generalidades y aplicación de los presupuestos procesales que rigen en la función jurisdiccional.

1.1. Generalidades.

En principio, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en relación a la devolución de las cantidades descontadas a la Actora por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones (deducción con **clave 504** fondo de pensiones), no puede inobservar el presupuesto procesal de oportunidad en la presentación de la demanda (temporalidad), previsto en el artículo 120, de la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, dicho artículo prevé, como regla general, el deber de presentar la demanda dentro de plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna.

Ahora, la aplicación de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional –entre los que destaca el de oportunidad en la presentación de la demanda–, es una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, que no se encuentra limitada a la actuación o alegación de determinada parte procesal (actor o demandado).

Es decir, el juzgador se encuentra facultado para examinar los presupuestos procesales con plenitud de jurisdicción, resolviendo lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten

de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes en el proceso.

En consecuencia, válidamente se puede concluir que los presupuestos procesales atienden a una condición de la acción, condición respecto de la cual, el juzgador está facultado para pronunciarse de manera oficiosa.

Puesto que, su ausencia constituye un obstáculo procesal que impide toda posibilidad jurídicamente válida y razonable para entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final.

1.2. Aplicación de los presupuestos procesales que rigen en la función jurisdiccional, a la luz de los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al tema de cómo operan los presupuestos procesales dentro del ámbito jurisdiccional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, vía jurisprudencia⁷, que el derecho de acceso a la impartición de justicia que se reconoce en los artículos 1o. y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tiene el alcance de soslayar aquéllos (presupuestos procesales), los cuales son necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tiene a su alcance, ya que ello equivaldría a que los Tribunales –como el que hoy resuelve– dejen de observar tanto los principios constitucionales como legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función, al desconocer la forma de proceder, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

⁷ Tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 909, de rubro y texto: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



A propósito, la ejecutoria⁸ que da lugar al criterio de jurisprudencia que se indica, por su importancia para la solución del presente asunto, en su parte considerativa y únicamente en lo que interesa, se lee:

“En efecto, la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio de amparo directo en materia agraria, que la demanda de amparo se presente dentro del término de treinta días cuando se promueva en contra de actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan; y, en cualquier tiempo, cuando verse sobre cuestiones que involucren que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.”

“Lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor literal siguiente:” (se transcriben).

“En esa tesitura, es inconcuso que, en la especie, el juicio agrario de origen versó sobre derechos individuales de los comuneros quejosos, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenecen, por lo que la procedencia del juicio de amparo directo está condicionada a la presentación oportuna de la demanda, esto es, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, en el expediente número ***** , situación que aconteció el ocho de marzo de dos mil once (foja 306 del juicio agrario de origen), por lo que si los peticionarios del amparo lo presentaron hasta el siete de octubre de dos mil once, es inconcuso que dicha promoción fue extemporánea.”

“Se aduce lo anterior, pues transcurrieron ocho meses a partir de que los comuneros quejosos fueron concedores del acto reclamado, y si bien erróneamente interpusieron recurso de revisión en materia agraria, ello no es razón suficiente para interrumpir el plazo de presentación de la demanda de amparo so pretexto del derecho humano de impartición efectiva de justicia, pues ello significaría desconocer la regulación constitucional y legal del juicio de amparo, lo que provocaría incertidumbre en los gobernados al dejar de aplicar la normatividad que regula dicha figura jurídica.”

(El texto subrayado es propio de este Tribunal).

Similar criterio comparte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener, vía tesis aislada⁹, que si bien la ley aplicable no debe imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el

⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 742.

⁹ Tesis aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, bajo registro número: 2020614.

desarrollo del proceso. A propósito, el rubro y texto de la tesis es del tenor literal siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.”

Al respecto, la ejecutoria¹⁰ que da lugar a la tesis de referencia, en su parte considerativa y sólo en lo que al caso importa, se lee:

"Al respecto conviene tomar en cuenta que esta Suprema Corte, ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona

¹⁰ Versión que se puede consultar en el siguiente link:
https://www.scjn.gob.mx > documento_dos > ADR-4407-2018-190228



tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión."

"En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador."

"Por eso, se ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden ser considerados inconstitucionales, como ocurre con aquellos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía."

(Énfasis añadido por este Tribunal).

Finalmente, es orientadora en el tema que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia¹¹ de rubro y texto, siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE. La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable."

¹¹ Tesis jurisprudencial IX. 1o. J/4 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, página 2902, con número de registro: 2005268.

1.3. Aplicación de los presupuestos procesales que rigen en la función jurisdiccional, a la luz del criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados concurren amplias garantías judiciales, entre las que se encuentran las formalidades que se deben observar para garantizar el acceso a las mismas.

Lo cual implica, la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio de defensa que se intente.

Sin que constituya lo anterior, inobservar el principio pro homine y el control de convencionalidad que tutela el artículo 1o., de la Constitución Política Federal; es decir, si bien dichos principios se deben aplicar por todos los juzgadores dentro del ámbito su competencia, ello no implica que lo hagan aun en contra los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la vía que se intente.

Así lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello al interpretar los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en el caso *“Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú”*, en cuya parte que al caso importa de la fracción VIII, se lee:

“VIII”
“ARTÍCULO 8 y 25 DE LA CONVENCIÓN”
“(PROTECCIÓN JUDICIAL Y GARANTÍAS JUDICIALES)”
“EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 y 2 DE LA MISMA”
“(OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBER DE ADOPTAR
DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)”
“[...]”

“126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de



las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.”

[...]

“128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.”

Por todo lo anterior, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** considera que, a partir de que se admite la demanda (**diecisiete de mayo de dos mil vientitres**), oportunamente se integra la litis, al presentar en tiempo su libelo, en términos del artículo 120, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

De ahí que no es dable condenar a las autoridades a pago retroactivo de los descuentos en su pensión por tratarse de actos consentidos.

Opinar lo contrario daría lugar a prorrogar sin sustento legal el plazo que para la presentación de la demanda establece el artículo 120, de la Ley de la Materia, que es de quince días a partir de que se notifica o tiene conocimiento del acto, presupuesto procesal de oportunidad en la presentación de la demanda que no se satisface respecto de los cobros anteriores al recibo de **nomina**

número *****, con el que presentó la demanda la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el juicio, respecto de las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas, atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora probó la procedencia de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO. Es procedente y procede declarar la **INCONVENCIONALIDAD** del artículo 11, fracción II, de la **Ley de Pensiones**, en los términos, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la **invalidez** del acto administrativo impugnado, que se encuentra plenamente identificado en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y para los efectos indicados en el considerando tercero de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

**Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario**

**Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista**



EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS